

JDO. 1ª INSTANCIA Nº 1 (BILBAO)
LEHEN AUZIALDIKO 1 ZK.KO EPAITEGIA (BILBO)

BARROETA ALDAMAR 10 4ª PLANTA - C.P./PK: 48001
TEL.: 94-4016672
FAX: 94-4016999

N.I.G. P.V. / IZO EAE: 48.04.2-12/023351
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48.020.42.1-2012/0023351

Pro.ordinario L2 / Proz.arrunta 2L 1169/2012

SENTENCIA Nº 137/2013

JUEZ QUE LA DICTA: D/Dª ANA GARCIA OIRRUÑO
Lugar: BILBAO (BIZKAIA)
Fecha: catorce de junio de dos mil trece

PARTE DEMANDANTE:
Abogado: AMAYA BARRENECHEA JUDEZ
Procurador: PAULA BASTERRECHE ARCOCHA

PARTE DEMANDADA BANKIA S.A.
Abogado: JAVIER CARLOS BARINAGA MARTIN
Procurador: IÑIGO OLAIZOLA ARES

OBJETO DEL JUICIO: NULIDAD

ILTRE. COLEGIO DE PROCURADORES
DE LOS TRIBUNALES DE VIZCAYA
20 JUN 2013
BIZKAIKO AUZITEGIETAKO
PROKURADOREEN ELKARGO OSPETSUA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora Sra. Basterreche Arcocha, en nombre y representación de DÑA. se interpuso demanda de juicio ordinario, que en turno de reparto correspondió a este Juzgado, contra BANKIA SA en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación al caso terminaba suplicando se dictase sentencia por la que se declare la nulidad por error y/o dolo de las órdenes de suscripción de Participaciones preferentes Caja Madrid 2009 y Obligaciones subordinadas Caja Madrid 2010, condenándose a BANKIA a restituir a la actora la cantidad de 250.000,00 euros, intereses y costas, menos el importe correspondiente a los rendimientos de los depósitos ya abonados por razón de dichas suscripciones.

SEGUNDO: Que admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a la parte demandada por término de veinte días que en compareció en autos contestando a la demanda.

Convocadas las partes al acto de la audiencia previa se señaló día y hora para la celebración del juicio, con el resultado obrante en autos.

Expuestas las conclusiones por las partes, S.Sª declaró el Juicio concluso y visto para Sentencia.

TERCERO: Que en la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita acción de nulidad por error en el consentimiento, de las Ordenes de suscripción de participaciones preferentes Caja Madrid 2009 y Obligaciones subordinadas Caja Madrid 2010 firmadas en fechas 22 de mayo de 2009 y 5 de mayo de 2010., así como a la restitución de la cantidad de 250.000 euros con sus intereses legales desde la fecha de los cargos en cuenta de las suscripciones, menos el importe de los rendimientos ya abonados y aquellos que en su caso se devenguen Subsidiariamente, interesa se declaren resueltas las referidas ordenes de suscripción por incumplimiento de los deberes de diligencia, transparencia e imparcialidad en las operaciones comerciales de Bankia y se condene como indemnización al pago de 250.000 euros y sus intereses previa deducción de los rendimientos obtenidos.

La parte demandada se opone a la reclamación efectuada de contrario y alega la falta de litisconsorcio, defecto legal en el modo de proponer la demanda así como ausencia de un error de consentimiento excusable de la actora ya que niega que la actora desconociese los productos que adquiriría y que asumía en sus inversiones los riesgos de pérdidas. Entiende también que no procede una acción de nulidad sino en su caso y a efectos dialécticos de anulabilidad y que no ha existido incumplimiento alguno de los deberes de diligencia, transparencia e imparcialidad alegados de contrario.

SEGUNDO.- La parte actora manifiesta en el escrito de demanda que suscribió los productos litigiosos por consejo del empleado de la demandada SR. quien en su testifical así lo admite. Parece negar la demandada la existencia de asesoramiento alguno, y limitarse a actuar como mero intermediario. No obstante el propio testigo y empleado de la demandada viene a confirmar lo dicho por la actora en su interrogatorio, que ha sido su clienta, la tilda de importante, durante muchos años (se alude por la Sra. a más de 10 años) y que la iniciativa en la oferta de este tipo de productos partió de él ya que le parecieron interesantes. La hija de la actora confirma también que era el SR. quien indicaba a su madre donde invertir y ambos testigos reseñan que la oferta y firmas de los contratos realizados con Bankia se formalizaban en la vivienda de la demandante ya que es una señora mayor y con problemas serios de visión.

De tales manifestaciones, modos de actuar y relación entre la actora y el SR. se desprende que existía una importante a relación de confianza que entre la Sra. el empleado y directos de sucursal de la demandada que prestaba su consejo, en su condición de expertos en el mercado financiero, para invertir los ahorros, por cuanto que existe gran número de productos financieros y complejos que exigen tener conocimientos por encima de la medida para comprenderlos por sí sólo sin una explicación clara y para pedir los mismos,

máxime en un caso como el de autos en que la actora no se desplaza hasta la sucursal bancaria (y poco pensable sería en este contesto que la Sra. pidiese, por propia iniciativa, acciones preferentes de Bankia...).

Por tanto y aun cuando formalmente no exista un contrato de asesoramiento escrito con la entidad bancaria, por ser clienta importante, fiel y de mucho tiempo, se le asesoraba en cómo invertir los ahorros que tenía.

Y esto es lo que ha acontecido, la actora adquirió los productos cuya nulidad pretende , recomendado por quien tenía conocimientos financieros y quien creía por su puesto y larga relación que era de su confianza, por lo que no considera que tenga que acudir a un asesor financiero externo y ajeno al banco para analizar la recomendación y las consciencias de adquirir tal producto. No olvidemos, ofrecido en su propia vivienda y a iniciativa del interlocutor de tantos años.

TERCERO.- Se hace preciso describir la noción de participaciones preferentes y su regulación, indicando que el legislador español reguló por primera vez las participaciones preferentes en la Ley 13/1985, de 25 de mayo, sobre Coeficientes de Inversión . Así, incluyó un art. 7 que las catalogaba como una clase más de recurso propio de las entidades de crédito. Más adelante, en 2003, se promulgó la Ley 19/2003, de 4 de julio de régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, por la cual "se introduce la disposición adicional segunda, donde se recoge por primera vez una regulación específica de las participaciones preferentes", calificándoselas de "instrumento de deuda". La Directiva 2009/111/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, las conceptúa como instrumentos de capital híbrido susceptible de un tratamiento contable y financiero igual al que se aplica a los recursos propios de las entidades de crédito y D. Bellod Redondo Nota da una definición técnica, sucinta y completa. podría ser esta: "activo de renta fija o variable privada no acumulativa, condicionada, de carácter perpetuo pero amortizable anticipadamente, subordinado y carente de derechos políticos".

Dice la doctrina que son productos complejos, volátiles, a caballo entre la renta fija y la variable, parecidos y, a la vez, muy diferentes a las acciones y los instrumentos de deuda, combinando un carácter perpetuo aunque con posibilidad de amortización anticipada y una remuneración periódica bastante alta (dividendo o cupón) calculada en proporción al valor nominal del activo y supeditada a la obtención de utilidades por parte de la entidad en ese periodo. Además, como se ha dicho, no confieren derechos políticos de ninguna clase (art. 1 d) de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 13/1985), salvo que se disponga lo contrario en las condiciones generales de emisión, por los que la jurisprudencia las adjetiva como "cautivas" [Sentencia del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 1 de Santander de 29 de noviembre de 2012, con n.º 223/2012) y son subordinadas.

Además y como ha explicado el testigo SR. tenencia de participaciones preferentes arroja periódicamente, un interés más elevado que hacia el "producto" atractivo para el consumidor pero como contrapartida de la rentabilidad, siempre se encontrará un riesgo considerable y una relativa liquidez

SI observamos las copiosas sentencias dictada sobre la materia observamos que muchas personas, creyeron que estaban contratando un depósito a plazo fijo que ofrecía unos intereses más atractivos. Pero, en nada se parecen las participaciones preferentes a los depósitos a plazo fijo, que se caracterizan por su estabilidad, seguridad y liquidez y no confieren un derecho a la restitución de su valor nominal debido a su carácter perpetuo (art. 1 b) de la Disposición Adicional) y no permiten al titular la participación en las ganancias de la entidad, pero sí en las pérdidas de ésta, lo que conlleva la reducción de su valor nominal si se dan pérdidas del emisor, pero no su revalorización en el caso contrario [art. 1 i) de la Disposición Adicional Segunda]. Además no conceden , ningún derecho calificable como "preferente" o como privilegio, ya que ante la liquidación societaria, el tenedor de la participación preferente se coloca por detrás de todos los acreedores de la entidad, incluso de los subordinados. A mayor abundamiento el capital invertido en participaciones preferentes no queda cubierto por el Fondo de Garantía de Depósitos. Por último caracteriza a las participaciones preferentes el ser perpetuas, aunque exista la posibilidad, de que el emisor de la misma pueda decidir unilateralmente amortizarla anticipadamente, previa autorización del Banco de España, facultado para oponerse y paralizarla.

Pues bien la Comisión Nacional del Mercado de Valores ha indicado sobre este producto que "son valores emitidos por una sociedad que no confieren participación en su capital ni derecho a voto. Tienen carácter perpetuo y su rentabilidad, generalmente de carácter variable, no está garantizada. Se trata de un instrumento complejo y de riesgo elevado que puede generar rentabilidad, pero también pérdidas en el capital invertido (...). Las participaciones preferentes no cotizan en Bolsa. Se negocian en un mercado organizado (...). No obstante, su liquidez es limitada, por lo que no siempre es fácil deshacer la inversión".

Por último remitimos a la sentencia de la AP de Pontevedra sec. 1ª, de 4 de abril de 2013 que describe de forma detallada el producto. Y sintetiza que las participación preferentes "son calificables como valor complejo porque no aparece en la lista legal explícita de valores no complejos y porque no cumple ninguno de los tres requisitos del actual art. 79 bis 8.a) Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores) (i) Que existan posibilidades frecuentes de venta, reembolso u otro tipo de liquidación de dicho instrumento financiero a precios públicamente disponibles para los miembros en el mercado y que sean precios de mercado o precios ofrecidos, o validados, por sistemas de evaluación independientes del emisor; (ii) que no impliquen pérdidas reales o potenciales para el cliente que excedan del coste de adquisición del instrumento; (iii) que exista a disposición del público información suficiente sobre sus características. Esta información deberá ser comprensible de modo que permita a un cliente minorista medio emitir un juicio fundado para decidir si realiza una operación en ese instrumento"

Similar en cuanto a sus características y principalmente calificación de producto complejo y de riesgo es imputable a las obligaciones subordinadas.

CUARTO.- La parte actora fundamenta su reclamación en un vicio de consentimiento que conlleva la nulidad de las adquisiciones verificadas.

Conocemos que la nulidad de pleno derecho de los contratos derivada de la contravención de normas imperativas (art. 6.3 CC), en concreto y por lo que hace al caso de autos lo será de los deberes de información previstos en la normativa y concretamente en el

artículo 79 de la Ley de Mercado de Valores y los arts. 4 y 5 del RD 629/1993. Además de los artículos 72 a 74 del RD217/2008, de 15 de febrero que exige la realización de testes a sus clientes para evaluar su perfil inversor y su nivel de conocimiento.

Acreditado ha quedado por la testifical del SR. que le llevó ya preparado a la firma le test de conveniencia (documento nº 21 de la demanda es decir, que nada se le dijo sobre ello y se limitó a firmarlo, formalismo que no cumple con las exigencias de su realización . Añade dicho testigo en su declaración que era un perfil conservado y que de saber los riesgos de pérdida no los hubiese adquirido, además de que era ahorradora y quería productos sin riesgo .

Sin embargo y por lo que hace a la posible vulneración de esta normativa un importante bloque jurisprudencial viene reiterando, que el incumplimiento de la normativa sectorial, no puede reputarse determinante para los tribunales civiles a la hora de resolver litigios como el que nos ocupa (permutas financieras, preferentes, subordinadas...) hasta el punto de sustentar en ella la nulidad de pleno derecho de los contratos derivada de la contravención de normas imperativas (art. 6.3 CC), sin perjuicio de que el incumplimiento de deber informativo pueda producir un consentimiento no informado y por tanto viciado por concurrir error.

La reciente sentencia del TJUE de 30 de mayo de 2013 asunto 604/11 señala que "Le corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro regular las consecuencias contractuales que deben derivarse de la inobservancia, por parte de una empresa de inversión que ofrece un servicio de inversión, de las exigencias de evaluación establecidas en el artículo 19, apartados 4 y 5, de la Directiva 2004/39, respetando los principios de equivalencia y efectividad."

Por tanto no parece factible entrar a analizar la nulidad sino en su caso la anulabilidad, lo cual no implica incongruencia y ello por cuanto existe el relato fáctico en el que se sustentan los elementos precisos para conocer el devenir acontecido en la contratación de este producto y la existencia o no del vicio invalidante.

QUINTO.- Son causas de nulidad radical del contrato:

1. La carencia absoluta o inexistencia (excluido, por tanto, los denominados vicios del consentimiento, pero no la violencia absoluta) de cualquiera de los elementos esenciales. En tal caso, de conformidad con el artículo 1.261, "no hay contrato".
2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos del objeto del contrato: licitud, posibilidad y determinación.
3. La ilicitud de la causa
4. El incumplimiento de la forma sustancial.
5. La contrariedad a las normas imperativas a la moral y al orden público (cfr. Arts. 6.3 y 1.255 in fine), en cuyo caso suele hablarse, directamente, de contrato ilegal.

Pero, asimismo, el ordenamiento jurídico vela en todo caso porque el consentimiento contractual se preste por los contratantes de forma libre u consciente. Por ello, cuando el consentimiento ha sido dado por error, declara viciado el contrato y permite que sea anulado por el contratante que lo sufrió ya que su consentimiento o voluntad de contratar estaba viciada por el error.

Situados en este caso en sede de anulación del contrato por vicio de consentimiento, en términos generales, debe considerarse que tiene establecido la jurisprudencia, que para que el error como vicio de consentimiento sea invalidante conforme al art. 1265, 1º y al 1266 del C. Civil es preciso que:

a) sea esencial (STS 12.7.2002 , 24.1.2003 , 12.11.2004 ó 17.7.2006), esto es, porque recaiga, sobre sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato (cf., por ejemplo, S. AP Burgos 3ª de 10-XI-10 , AP Lugo, sec. 1ª, S. 21-12-2011)

b) se produzca en el momento de la perfección del contrato;

c) no sea imputable a quien lo padece y no haya podido ser evitado por el empleo por parte de quien lo ha sufrido de una diligencia media o regular teniendo en cuenta la condición de las personas. ES decir que sea excusable. Y sobre ello la reciente sentencia del TS de fecha 15 de noviembre de 2012 señala que "el error vicio, que se produce cuando se forma la voluntad del contratante sobre una presuposición inexacta, ha de ser, entre otros requisitos - en cuyo examen no consideramos necesario entrar, dadas las circunstancias -, excusable. Así lo exige la jurisprudencia - sentencias de 4 de enero de 1982 , 756/1996, de 28 de septiembre , 434/1997, de 21 de mayo , 726/2000, de 17 de julio , 315/2009 , de 13 de mayo, entre otras muchas -, que toma en consideración la conducta de quien lo sufre y niega protección a quien, con el empleo de la diligencia que le era exigible en las circunstancias concurrentes, habría conocido lo que al contratar ignoró - " quod quis ex sua culpa damnum sentit, non intelligitur damnum sentire " (no se entiende que padece daño quien por su culpa lo sufre) - y, en la situación de conflicto producida, la concede a la otra parte contratante, confiada en la apariencia que genera toda declaración negocial seriamente emitida"

Además para la excusabilidad habrá que atender a los postulados de la buena fe puestos en relación con el deber de suministrar a los consumidores, como es el caso de autos (artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios LGDCU) información transparente, clara y precisa para que no se produzca la equivocación de la otra parte.

Tampoco hay que pasar por alto que existe una inversión de la carga probatoria, de forma que la entidad financiera sujeta al cumplimiento de las mencionadas obligaciones de información transparente, clara y precisa es quien habrá de demostrar su diligente actuación en las operaciones realizadas, más aún cuando estamos ante productos adquiridos por consumidores que eso es la Sra. ..., anciana nacida en el año 1928 y con problemas de visión que la limitan seriamente (documento nº 1 y 2 de la demanda e intermediación del juicio).

Por tanto y por las importantes consecuencias que en un contrato entraña la existencia de un error como vicio de consentimiento ha de ser interpretado y tenido en cuenta en los estrictos términos marcados por el artículo 1266 del Código Civil en, cuyo párrafo primero señala que para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo.

SEXTO.- La parte demandada sostiene en su escrito de contestación que informó de todos los extremos precisos sobre el producto, que no realizó labor alguna de asesoramiento, que la actora es una voraz depredadora de productos financieros y que en todo caso su hija, secretaria judicial, era concedora de los productos que su madre suscribía. Además su hijo es el

director general de

Como hemos visto y comprobado y así resulta de la testifical de sus hijos, las relaciones de la madre con el SR. o eran buenas desde el fallecimiento del padre y se han retomado a raíz del problema de las preferentes y subordinadas. No consta labor de asesoramiento o consejo del hijo a su madre. Tampoco por el hecho de ser secretaria judicial se puede presuponer un conocimiento del producto contratado ni existe prueba relativa a que fuese la hija quien asesorase a su madre. Dicha testigo ha negado que actuase por cuenta de su madre ni que a ella se informase de "forma principal" como dice el Sr. de los productos. Es más y con la salvedad del problema de visión la actora no está incapacitada y sus facultades cognitivas parecen correctas y así hay que presumirla a falta de declaración judicial de incapacidad. Nada de extraordinario tiene que se haya enterado de que su dinero estaba en preferentes y subordinadas por los medios de comunicación ya que como es notorio ha salido y sale diariamente en los medios de comunicación (tanto radio y prensa como tertulias y demás) y a ellas se refiere el propio ministro de Economía.

La parte demandada alude a la experiencia inversora de la actora a quien tacha de depredadora de productos financieros, o lo que es lo mismo inversora asidua y con experiencia en diferentes tipos de productos de inversión. La actora por contra con el documento nº 3 y 7 acredita le tipo de inversiones del actora que desdice tal calificación de la demandada, pero lo que es más importante el director de la sucursal afirma que tiene un perfil conservador, que de conocer el riesgo de pérdida no hubiese adquirido los dos productos y añade calificativos como ahorradora, renta fija y sin riesgo.

La parte demandada tampoco acredita qué formación académica pudiera tener la demandante, o que profesión desempeñó la misma en su día, circunstancias de las que pudieran derivarse conocimientos del mercado financiero y, en concreto, de los productos litigiosos. ES más la actora alude a que era ama de casa.

Por tanto estamos ante un consumidor, con graves problemas de visión, más de 80 años, sin experiencia inversora y a quien durante los diez últimos las cuestiones del dinero que tenía en Bankia se las ha llevado el SR. persona de su entera confianza como parece que era lo habitual entre clientes y empleados de una entidad bancaria con la cual había fidelidad y era además una buena cliente por su dinero y por ello parece correlato lógico esperar un buen trato y leal, acomodado además a sus necesidades, conocidas por el largo lapso de tiempo en que le gestionaba sus ahorros y buscaba productos acordes con su carácter y necesidades.

En cuanto a la información dada la producto no parece que exista y la lectura de los documentos (se alude a que se leyeron aunque luego se desdice de la lectura total y se afirma que se explicó) recordemos que la actora no ve, no parece que permita, en el hipotético caso de haber podido ser leído por la Sra. que ésta, asumiese un riesgo conocido y adquiriese un producto perpetuo a su edad.

Por estamos ante un error jurídicamente relevante, porque recae en las características básicas del contrato, como es el alto riesgo del mismo, no sólo a no percibir la remuneración pactada, sino a la posibilidad de pérdida del capital invertido, o a su duración temporal (perpetuo). Son productos complejos (por Ley) y muy distintos de otros de la actora (documento nº 3) y por ello de haber conocido las características esenciales de los productos contratados, y el riesgo inherente a los mismos, no los habría contratado (así lo dice la persona de confianza del banco) .

El error es imputable al Banco, por el incumplimiento de su deber de información, omitiendo a la actora características esenciales del contrato que podían perjudicarle seriamente y consentido al basarse en la relación de confianza con el empleado del banco banco con el que había trabajado los últimos diez años y que acudía a su propia casa. Advertir que la demandada no ha acreditado que la Sra. [redacted] hubiera tenido asesoramiento alguno por parte de sus hijos.

Por lo que respecta a los efectos civiles de la anulación, el art. 1.303 CC establece que "declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia de contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes".

La demandada está obligada a devolver a la actora el resultado de descontar de los 250.000 euros invertidos, las sumas que en concepto de rendimientos le hayan sido abonadas por la demanda hasta el momento de la anulación..

SEPTIMO.-La cantidad que resulte devengará intereses legales desde la demanda, e intereses procesales desde la fecha de esta Sentencia.

OCTAVO.- En cuanto a las costas, estimándose la demanda, se imponen las mismas a la parte demandada (art 394 Lec).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se estima la demanda presentada por presentada por el Procurador de los Tribunales Dña . Paula Basterreche Arcocha en nombre y representación de Dña.

a contra BANKIA S.A. y se declara la nulidad de las órdenes de suscripción de participaciones preferentes Caja Madrid 2009 y Obligaciones subordinadas Caja Madrid 2010 firmadas el 22 de mayo de 2009 y 5 de mayo de 2010 y se condena a Bankia devolver a la actora el resultado de descontar de los 2500.000 euros invertidos, las sumas que en concepto de rendimientos le hayan sido abonadas por la demanda en estas operaciones y los intereses desde

demanda hasta el día de hoy, devengando el global resultante los intereses legales incrementados en dos puntos hasta la total satisfacción y las costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de BIZKAIA (artículo 455 LECn). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LECn).

Para interponer el recurso será necesario la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito) con el número 4705 0000 00 1169 12, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. **MAGISTRADO** que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Secretario Judicial doy fe, en **BILBAO (BIZKAIA)**, a catorce de junio de dos mil trece.